



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1018/2020

EXP. N.º 00680-2017-PA/TC

CAÑETE

JULIO PIERE ASATO ROSAS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa Saldaña-Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00680-2017-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló fundamento de voto.

La magistrada Ledesma Narváez formuló un voto singular.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00680-2017-PA/TC
CAÑETE
JULIO PIERE ASATO ROSAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Julio Piere Asato Rosas contra la resolución de fecha 29 de setiembre del 2016, de fojas 249, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare nula la Resolución 30, de fecha 17 de junio del 2014, emitida por el Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Esta declaró i) fundada en parte la prescripción solicitada por Julio Asato Ogusuko de las pensiones alimenticias devengadas desde el 10 de julio de 2001 hasta el 19 de junio de 2013 respecto de su persona y en consecuencia, ii) prescrita la pensión alimenticia devengada desde el 28 de julio de 2006 hasta el 21 de mayo de 2011. También solicita la nulidad así como la Resolución 2, de fecha 6 de octubre de 2014, emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de la citada Corte, en el extremo que resolvió confirmar la apelada que declaró fundada en parte la prescripción de las pensiones alimenticias devengadas respecto del recurrente.

Sostiene que las cuestionadas resoluciones judiciales han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la protección especial del niño y del adolescente, pues han declarado la prescripción de ejecución de la sentencia sobre pensión alimenticia en aplicación del artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, sin verificar la interrupción de la prescripción y sin pronunciarse respecto de la doctrina jurisprudencial emitida en el Expediente 02132-2008 PA/TC.

Con fecha 18 de febrero de 2015, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que esta sea declarada improcedente o infundada al considerar que lo que se procura es una revisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00680-2017-PA/TC
CAÑETE
JULIO PIERE ASATO ROSAS

del criterio jurisdiccional emitido por los jueces demandados, lo cual se encuentra vedado en los procesos constitucionales, tanto más si no se evidencia afectación alguna de los derechos fundamentales invocados.

Mediante Resolución 10, de fecha 24 de julio de 2015, el Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cañete resuelve incorporar al proceso a Julio Asato Ogusuko en calidad de litisconsorte facultativo, en virtud del pedido efectuado con fecha 8 de abril de 2015.

Con fecha 14 de agosto de 2015, Julio Asato Ogusuko contesta la demanda solicitando que esta sea declarada improcedente o infundada, pues no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del recurrente, en la medida en que se ha aplicado correctamente la normativa correspondiente.

Con fecha 18 de abril de 2016, el Juzgado Mixto Permanente de San Vicente de Cañete de la Corte Superior de Justicia de Cañete declara fundada la demanda; y, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución 30, de fecha 17 de junio de 2014, y de la Resolución 2, de fecha 6 de octubre de 2014, al considerar que se ha aplicado, de manera ultractiva, lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, pues, al momento en que se emitió la Resolución 30, ya se encontraba vigente la Ley 30179.

Con fecha 29 de setiembre del 2016, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que, con base en la teoría de los hechos cumplidos, la controversia debió resolverse de conformidad con el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil.

FUNDAMENTOS

1. De la revisión de autos se desprende que la pretensión del demandante tiene por finalidad que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas fundamentándose en que no debió aplicarse a su caso el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, referido al plazo de dos años de prescripción de la acción que devenga de pensiones alimentarias. Señala que no se consideró la doctrina jurisprudencial emitida en el Expediente 02132-2008 PA/TC, la cual resulta aplicable a su caso
2. El accionante refiere en su demanda que no se ha tomado en cuenta el interés superior del niño al premiar la actitud renuente del pago de pensiones devengadas por parte de su progenitor, quien a lo largo de los años no atendió el pago de las pensiones alimenticias pactadas mediante conciliación.
3. De lo expuesto, este Tribunal Constitucional estima que el problema central del presente caso se circunscribe a verificar si en la etapa de ejecución del proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00680-2017-PA/TC
CAÑETE
JULIO PIERE ASATO ROSAS

alimentos cuestionado es de aplicación o no el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, que establece un plazo de prescripción de 2 años para aquella acción que pretenda el cobro de la pensión alimenticia fijada en una sentencia, tal como lo ha sostenido el *ad quem*.

En el presente caso, teniendo en cuenta los elementos concretos que lo conforman, se evidencia que uno de los principales problemas que plantean las partes es respecto de la interpretación del artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, que establece lo siguiente:

Artículo 2001.- Plazos prescriptivos de acciones civiles

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

(...)

4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo (Resaltado agregado).

4. De este modo se puede verificar que la Resolución 30, de fecha 17 de junio de 2014, sustenta su razonamiento en determinar que el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil establece que prescribe a los dos años la acción que proviene de la pensión alimenticia; sin embargo, la norma fue modificada por el artículo único de la Ley 30179, publicada el 6 abril 2014, al establecer que prescribe a los quince años, la acción que proviene de la pensión alimenticia, pero no es posible una aplicación ultractiva de la norma en mención, puesto que tanto la liquidación practicada como el pedido de prescripción del obligado alimentista fueron anteriormente a la vigencia de la norma citada.
5. De igual modo, el *ad quem* sustenta su decisión en cuanto al actor, ratificándose en que, teniendo en cuenta la imposibilidad del recurrente de actuar por derecho propio debido a su minoría de edad, correspondía accionar de forma presurosa desaparecido el impedimento, esto es cumplida su mayoría de edad, pero se dejó extender el plazo señalado el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil.
6. Si bien es cierto que, en el caso de autos se puede verificar que el demandante reclama sus derechos derivados de una pensión alimenticia dictada a su favor cuando era menor de edad, también se desprende que, no obstante la falta de requerimiento, la decisión judicial mantuvo sus efectos incluso luego de haber adquirido la mayoría de edad para el beneficiario alimentista.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

7. En cuanto al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00680-2017-PA/TC
CAÑETE
JULIO PIERE ASATO ROSAS

de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha ampliado su contenido constitucionalmente protegido, precisando en sentencias tales como la recaída en el Expediente 03943-2006-PA/TC, que tal contenido se vulnera en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
 - b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
 - c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].
 - d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
 - e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).
8. En cuanto a la *motivación externa* o justificación externa, cabe precisar que el control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los denominados *casos difíciles*, es decir, aquellos donde suelen presentarse problemas respecto de la identificación de la premisa normativa, los que pueden consistir en *problemas de interpretación* (no se puede saber cuál es el sentido o significado de una determinada disposición) o *problemas de relevancia* (no se puede saber qué disposición o disposiciones resultan aplicables en el caso), o presentarse problemas respecto de la premisa fáctica (hechos), los que pueden consistir en *problemas de prueba* (no se puede determinar los hechos ocurridos debido, por ejemplo, a las versiones contrapuestas de las partes respecto de tales hechos) o *problemas de calificación* (no se puede saber si un determinado hecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00680-2017-PA/TC
CAÑETE
JULIO PIERE ASATO ROSAS

coincide o no con el lenguaje jurídico establecido en una disposición ya determinada).

Sobre la prescripción de la ejecución de las pensiones alimenticias devengadas

9. En el Expediente 02132-2008-PA/TC, el Tribunal declaró fundada la demanda de amparo mediante la cual se solicitaba que se dejen sin efecto las resoluciones que declararon la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas. En ese sentido, estableció que la pretensión tenía por finalidad dejar sin efecto las resoluciones judiciales en que no debió aplicarse el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil —que establece un plazo de prescripción de 2 años para aquella acción que pretenda el cobro de la pensión fijada en una sentencia— sin antes verificarse la interrupción de la prescripción, además, que no debió omitirse pronunciamiento respecto de la Ley 27057, que establece la improcedencia del abandono de la instancia en todos los procesos referidos a los derechos de niños y adolescentes.
10. Así, este Tribunal, en el fundamento 40 de esta sentencia, determinó que la norma contenida en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, en la cual se establecía que prescribía a los dos años la acción que provenía de aquella pensión alimenticia a favor de menores de edad fijada en un fallo, no superaba los exámenes de necesidad y ponderación, por lo que resulta incompatible con la Constitución, pues este pudo haber sido conseguido mediante otras medidas igualmente idóneas, pero menos restrictivas del aludido derecho fundamental, como por ejemplo el establecimiento de un plazo de prescripción mayor, más aún si se tiene en consideración que ya el inciso 1 del mencionado artículo 2001 del Código Civil establece la prescripción de la acción que nace de una ejecutoria en un plazo de 10 años.

Análisis del caso en concreto

11. Teniendo en cuenta lo ya establecido en la Sentencia 02132-2008-PA/TC, este Tribunal considera errónea la aplicación del artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, en el sentido en la acción que proviene de aquella pensión alimenticia a favor de menores de edad fijada en una sentencia prescribe a los 2 años. Ello se usó como argumento sustentatorio en la Resolución 30, de fecha 17 de junio del 2014, que declaró fundada en parte la prescripción de las pensiones alimenticias devengadas desde el 10 de julio de 2001 hasta el 19 de junio de 2013, deducida por Julio Asato Ogusuko, y declaró prescrita la pensión alimenticia devengada desde el 28 de julio de 2006 hasta el 21 de mayo de 2011 respecto del actor. También se usó como en la Resolución 2, de fecha 6 de octubre de 2014, en el extremo que resolvió confirmar la Resolución 30. Considera que, en virtud de lo ya sostenido y analizado por este Tribunal en la sentencia citada, cabía efectuar el control difuso de tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00680-2017-PA/TC
CAÑETE
JULIO PIERE ASATO ROSAS

norma, siendo lo más favorable la aplicación del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, que establece la prescripción de la acción que nace de una ejecutoria en un plazo de 10 años, con lo cual se ha incurrido en una indebida motivación de las resoluciones cuestionadas. Así, teniendo en cuenta que el recurrente adquirió la mayoría de edad con fecha 28 de julio de 2006, se encontraba indubitablemente dentro del alcance del plazo prescriptorio señalado en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil.

12. De ello se desprende que los jueces emplazados han incurrido en un defecto en la motivación de las resoluciones cuestionadas al obviar lo ya establecido por el Tribunal Constitucional, con lo que se ha producido de alguna manera la impunidad sobre las obligaciones alimentarias de los progenitores frente a sus hijos, debido a que se configura el esquema del no pago de pensiones alimenticias desde el 29 de mayo de 2001, fecha en que se realizó el acuerdo conciliatorio, es decir, cuando el recurrente tenía aproximadamente 12 años y no era oponible el periodo de la suspensión de la prescripción debido a su minoría de edad, así como tampoco los años posteriores de inacción debido a la Sentencia 02132-2008-PA/TC, publicada el 13 de mayo de 2011.
13. A mayor abundamiento, es importante señalar, para entender la especial protección que deben llevar estos tipos de procesos, que a la actualidad el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil, fue modificado por el artículo único de la Ley 30179, publicada el 6 de abril de 2014 (no aplicable al caso de autos por ser posterior a los hechos), al establecer que prescribe a los quince años, la acción que proviene de la pensión alimenticia.
14. Finalmente, teniendo en cuenta que las resoluciones cuestionadas también versan sobre los derechos discutidos de la alimentaria Juliana Isabel Asato Rosas, se debe tener en cuenta que lo aquí expresado solo tiene incidencia en la esfera jurídica del demandante, y permanecen los efectos jurídicos de lo señalado por los jueces respecto de la citada hermana del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00680-2017-PA/TC
CAÑETE
JULIO PIERE ASATO ROSAS

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo. En consecuencia, se deja sin efecto la Resolución 30, de fecha 17 de junio del 2014, que declaró fundada en parte la prescripción de las pensiones alimenticias devengadas desde el 10 de julio de 2001 hasta el 19 de junio de 2013, deducida por Julio Asato Ogusuko, y que declaró prescrita la pensión alimenticia devengada desde el 28 de julio de 2006 hasta el 21 de mayo de 2011. También se deja sin efecto la Resolución 2, de fecha 6 de octubre de 2014, en el extremo que resolvió confirmar la Resolución 30. Asimismo, ordena que se expida otra resolución teniendo en cuenta lo expresado en la presente sentencia.
2. Remitir los actuados a la Corte Superior de Justicia de Cañete, para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00680-2017-PA/TC
CAÑETE
JULIO PIERE ASATO ROSAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero necesario señalar lo siguiente:

1. La demanda ha sido declarada fundada, en aplicación de lo establecido en la Sentencia 02132-2008-PA/TC, que en su fundamento 40 señala que la aplicación del inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, en la cual se establecía que prescribía a los dos años la acción que provenía de aquella pensión alimenticia a favor de menores de edad fijada en un fallo, resulta incompatible con la Constitución al no superar los exámenes de necesidad y ponderación. Por ello, se consideró que cuando se trate de la ejecución de sentencias judiciales, la norma aplicable en materia de prescripción es la contenida en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, que prevé un plazo de 10 años.
2. Ello resulta compatible con el principio del interés superior del niño, que comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata de niños, niñas y adolescentes que necesitan especial cuidado y tienen prelación de sus intereses frente al Estado (Sentencia 4058 2012-PA/TC, fundamento 25).
3. De esta manera, en el presente caso, se optó por acoger el sentido interpretativo más favorable al menor, en relación a hacer efectivo el pago de las pensiones alimenticias a su favor. En otras palabras, se resguarda el derecho de los niños, niñas y adolescentes a percibir alimentos acudiendo a un plazo de prescripción mayor, contenido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, atendiendo al rol tutelar del Estado y la especial protección que merecen los niños, niñas y adolescentes.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00680-2017-PA/TC
CAÑETE
JULIO PIERE ASATO ROSAS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar **infundada** la misma. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución 30, de fecha 17 de junio del 2014, emitida por el Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que en la etapa de ejecución de sentencia de un proceso de alientos, declaró fundado en parte el pedido de prescripción formulado por Julio Asato Ogusuko y, en consecuencia, prescrito el derecho a cobrar la pensión alimenticia devengada del periodo que va del 28 de julio de 2006 hasta el 21 de mayo de 2011. Solicita, además, la nulidad de la Resolución 2, de fecha 6 de octubre de 2014, emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de la citada Corte, en el extremo que confirmó tal decisión.
2. El actor sustenta su pretensión argumentando que las citadas resoluciones han vulnerado su derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y el principio de protección especial del niño y del adolescente, pues declararon la prescripción de la acción para ejecutar la sentencia sobre pensión alimenticia dictada a su favor, aplicando el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, sin verificar la interrupción del plazo prescriptorio y sin pronunciarse respecto de la doctrina jurisprudencial emitida en el Expediente 02132-2008 PA/TC
3. El artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, vigente a la fecha en que se emitieron las resoluciones cuestionadas, establecía lo siguiente:

Artículo 2001.- Plazos prescriptorios de acciones civiles

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

(...)

4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo (Resaltado agregado).

4. Ahora bien, la resolución de primera instancia materia de cuestionamiento, señaló, en relación al cómputo del plazo de prescripción para que el ahora demandante reclame el pago de la pensión de alimentos ordenada a su favor, que

... mientras fue menor de edad, no estuvo en posibilidad jurídica de exigir por sí mismo el cobro de la pensión -alimenticia, por lo que no se computa ningún plazo de prescripción durante su minoría de edad, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00680-2017-PA/TC
CAÑETE
JULIO PIERE ASATO ROSAS

éste se suspende, conforme establece el artículo 1994, Inciso 4 del Código Civil.”.

Además, precisó que

Dado que el demandante el veintiocho de julio de dos mil seis cumplió dieciocho años de edad, se tiene que a partir de esa fecha estuvo habilitado para exigir el cobro de la pensión alimenticia; no obstante no lo hizo, por lo que la pensión alimenticia desde el veintiocho de julio de dos mil seis hasta el veintiuno de mayo de dos mil once, ha prescrito por haber transcurrido más de dos años sin que la pensión haya sido exigida por el acreedor alimentario JULIO PIERE ASATO ROSAS.

5. Así, se puede apreciar, que dicha resolución sí se pronunció sobre la interrupción del plazo prescriptorio para el cobro de la pensión alimenticia del actor durante su minoría de edad y, además, motivó adecuadamente por qué, a consideración del Juez, operó la prescripción respecto de las pensiones devengadas del periodo comprendido entre el 28 de julio de 2006 y el 21 de mayo de 2011, subsistiendo el derecho a cobro de los periodos posteriores.
6. Tal resolución fue apelada por el actor, arguyendo que se había inobservado la doctrina jurisprudencial fijada por un juzgado de familia y la establecida por este Tribunal Constitucional en la causa 01491-2011-PA. La Sala revisora, pronunciándose expresamente sobre cada uno de los argumentos de la apelación, precisó las razones por las que estimó que ninguna de las resoluciones invocadas por el impugnante constituía doctrina jurisprudencial.
7. Así pues, a mi consideración, las dos resoluciones judiciales cuya nulidad se pretende en el presente proceso de amparo, se encuentran debidamente motivadas, siendo la real pretensión del actor la de cuestionar la aplicación e interpretación que efectuó la justicia ordinaria de una norma con rango legal, buscando que el Juez constitucional realice un reexamen de lo resuelto en el proceso subyacente.
8. Por otro lado, la sentencia en mayoría señala que las resoluciones cuestionadas adolecen de vicios en la motivación por haber inobservado lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 02132-2008-PA, al aplicar el artículo 2001.4 del Código Civil, cuyo texto establecía que la acción que proviene de la pensión alimenticia a favor de menores de edad prescribe a los 2 años.
9. De la revisión de la citada sentencia se puede advertir que en ella el Tribunal Constitucional precisó que cabía la posibilidad de efectuar control difuso del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00680-2017-PA/TC
CAÑETE
JULIO PIERE ASATO ROSAS

artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, vigente a la fecha de emisión de las resoluciones cuestionadas, en aquellos casos en los que se encuentren involucrados derechos fundamentales de niños, niñas o adolescentes, específicamente, el derecho a percibir los alimentos, supuesto en el cual resulta de aplicación el principio del interés superior del niño.

10. En el presente caso, el recurrente no se encuentra dentro del supuesto establecido en la referida sentencia del Tribunal Constitucional para efectuar el control difuso del artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, ni para aplicar el principio del interés superior del niño. En efecto, en el proceso subyacente, los jueces demandados cautelaron el derecho del actor a percibir la pensión alimenticia cuando aún era un niño, al no considerar para el cómputo del plazo de prescripción el periodo que duró su minoría de edad; además, no estamos frente a la privación del derecho de alimentos de un menor de edad, pues el recurrente, tras adquirir la mayoría de edad, dejó transcurrir casi 5 años para recién exigir el pago de las pensiones alimenticias devengadas, cuando ya contaba con un empleo que le generaba ingresos.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA LA DEMANDA** la demanda.

S

LEDESMA NARVÁEZ